



INFORME SECRETARIAL

Doce (12) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior ejecutivo singular Rad. No. 500064089003-2023-00275-00 adelantado por VICTOR JULIO DIAZ VALENZUELA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 8 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00275-00 de VICTOR JULIO DIAZ VALENZUELA, en contra de GERMAN CORTES MOLINA.

Como quiera que la parte demandante **VICTOR JULIO DIAZ VALENZUELA**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 8 de marzo de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Doce (12) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior ejecutivo singular Rad. No. 500064089003-2023-0027700 adelantado por MARCELA ALZATE TABORDA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 15 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00277-00 de MARCELA ALZATE TABORDA, en contra de JORGE ARMANDO LAYOS VARGAS.

Como quiera que la parte demandante **MARCELA ALZATE TABORDA**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha el presente proceso ejecutivo de garantía prendaria No. 500064089003-2023-00315-00. El día 16 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de continuidad del trámite. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), doce (12) de abril dos de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA 500064089003-2023-00315-00

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S

DEMANDADO: JUAN CARLOS PIÑERES PIÑEREZ

Visto el informe secretarial que antecede, debe de entrada indicar este Despacho que no es posible acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 8 de noviembre de 2023, se accedió a la petición de retiro de la demanda solicitado mediante memorial allegado el día 4 de octubre de 2023.

En ese sentido, el auto aquí proferido se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, además, se encontraba debidamente publicado en la plataforma TYBA, por lo que se reitera no es dable la continuación del trámite, cuando el mismo ya había sido archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
 MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00297-00**, recibida por reparto el día 11/09/2023 a las 10:05 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00297-00 del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOHN DANIEL ACERO CAMELO.

Revisado el libelo de demanda, encuentra que la anterior se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., 467, 468, del C.G. del P, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOHN DANIEL ACERO CAMELO, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor PAGARÉ No. 1122126645):**

- 1.1 Por **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,258,240.99) M/CTE** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
- 1.2 Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$87,876.96)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2023.
- 1.3 Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$303,061.89)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.



- 1.4 Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$305,362.60)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.
- 1.5 Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$307,680.77)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023 más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
- 1.6 Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$310,016.54)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023 más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.
- 1.7 Por la suma **de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$312,370.04)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.
- 1.8 Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$314,741.41)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
- 1.9 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$317,130.78)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2023.
- 1.10 Por **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28,303,311.87)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
- 1.11 Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- 1.12 Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS**



CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,570,462.92) y que se discriminan de la siguiente manera.

- 1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$231,341.96)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de Enero de 2023 al 5 de Febrero de 2023.
- 1.14 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$229,041.25)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2023 al 5 de Marzo de 2023.
- 1.15 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$226,723.08)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.
- 1.16 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$224,387.31)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de Abril de 2023 al 5 de Mayo de 2023.
- 1.17 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$222,033.81)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.
- 1.18 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$219,662.44)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.
- 1.19 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$217,273.07)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.

SEGUNDO. - Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **232-37097** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta.

Acreditada la inscripción de la medida, el Juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. **Por secretaría ofíciese**

OCTAVO. – Se le reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con **T.P 315.046** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía radicación No. 500064089002-2023-00215-00, informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso en término recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00125-00 de OSCAR REYES MOSQUERA, en contra de EDISON ALEJANDRO FORERO PASTRANA y AMANDA PASTRANA CARDENAS.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de marzo 2024 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar conforme lo ordenó el auto del 13 de octubre de 2023.

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, el Despacho rechazó la demanda por no subsanar conforme se ordenó mediante auto del 13 de octubre de 2023.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto antes citado, señalando que desde la radicación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Despacho solo hasta el 18 de marzo del 2024, es decir luego de 13 meses, se pronunció respecto del proceso, so pena de continuar con una violación de derechos que se venían causando.

Precisó que, no tuvo conocimiento del auto de inadmisión de la demanda por que no fueron contestados los memoriales del apoderado y no tuvo acceso para verificar los autos pues desconocía una particularidad en la búsqueda que no le fue informada, pues existió un cambio de Despachos de conocimiento del proceso.

En ese sentido, indica que de haber conocido la situación hubiese logrado la subsanación de la demanda.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del recurso de apelación interpuesto el artículo 321 C.G. del P, establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)"

Indicado lo anterior, considera esta instancia que para determinar si un recurso le es aplicable a un proceso en específico, es necesario establecer criterios de carácter objetivo para predicar su procedencia.

Respecto al recurso de apelación es necesario que el auto expresamente prevea esta figura, dado que este tipo de control a las decisiones judiciales estipulado en el artículo 321 del estatuto procesal prescribe una lista taxativa de los asuntos susceptibles de apelación, y como segundo criterio objetivo, es vital que el proceso sea susceptible de segunda instancia, ya sea un litigio de menor o de mayor cuantía.

En el caso *sub iudice*, se observa que el presente proceso fue radicado como de mínima cuantía, pues la misma fue estimada en la demanda por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, en ese sentido de conformidad con el artículo 17 del C.G del P, se trata de un proceso de única instancia el cual no es susceptible de recurso; entiéndase tanto para los autos como para las sentencias.

En ese sentido, no es procedente acceder al recurso de apelación interpuesto frente al auto del 18 de marzo de 2024, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y no goza del mencionado recurso, de acuerdo al artículo 321 del C.G del P en su numeral 1 y el artículo 17 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva en providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

<hr/> MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00007-00. El día 1 de abril del año que avanza, la apoderada de la parte demandante allegó memorial con solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad de Funza-Cundinamarca. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

Proveído
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), doce (12) de abril dos de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR 500064089003-2023-00007-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: DINYS PAOLA PADILLA PEREIRA

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la solicitud de la apoderada de la parte demandante se encamina con el fin de obtener el decreto de medida cautelar de embargo sobre una motocicleta que indica ser propiedad de la ejecutada, sin embargo, se requirió a la parte con el fin de que allegara el certificado de libertad y tradición pues es necesario para corroborar la propiedad del mismo.

Se tiene que la apoderada, allegó derecho de petición elevado a la Secretaria De Movilidad De Funza Cundinamarca y además, solicita a este estrado judicial la elaboración de oficios dirigidos ante la entidad con el fin de que informe si la motocicleta es o no de propiedad de la demandada, pues según su dicho no es posible expedir el certificado pues este solo puede sacarlo el propietario.

Pues bien, este Despacho debe indicar que, las medidas cautelares son interés de la parte que las solicita, además, este Despacho conoce que los certificados se obtienen vía pagina web sin necesidad de ser específicamente el propietario quien lo solicita, por eso se le insta para que allegue el respectivo certificado pues mal haría este Despacho decretando una medida sin tener certeza alguna de la propiedad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nathaly Gomez Barreto
NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
<i>Proveído</i> MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00298-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 11/09/2023 a las 11:36 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00298-00 de MIGUEL ALEXANDER VALENCIA OSPINA. en contra EUGENIA RODRIGUEZ GARZON.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MIGUEL ALEXANDER VALENCIA OSPINA en contra de EUGENIA RODRIGUEZ GARZON, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1)** La suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.049.500) M/CTE** por concepto de la partida primera de la partición aprobada en el proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado No. 500063184001 2018 00040 00 valor correspondiente al 3% de costas y agencias en derecho.
- 2)** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE**, como valor al porcentaje del 3% como costas y/o agencias en derecho respecto a la partida segunda de la partición aprobada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado No. 500063184001 2018 00040 00.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería al Dr. ANTHONY ALEXANDER BEDOYA GONZALEZ portador de la T.P 288.474 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00301-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 11/09/2023 a las 4:27 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00301-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de YENNY PAOLA RODRIGUEZ ROMERO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de YENNY PAOLA RODRÍGUEZ ROMERO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$52.446.190.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1121892734.
- 2) Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.221.389.00)** por los intereses de plazo causado sobre el capital desde el 5 de octubre de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 1121892734, es decir, el 24 de agosto de 2023.
- 3) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde 25 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEÓN DIAZ** portadora de la T.P 245.589 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00314-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 27/09/2023 a las 8:23 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00314-00 de BANCO BANCOLOMBIA en contra de HELMER BARBOSA MARTINEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A en contra de HELMER BARBOSA MARTINEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Respecto del pagaré electrónico No. 14453268,

- 1)** La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13.924.771) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2)** Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Respecto del pagaré electrónico No. 18953278

- 1)** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.956.795) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2)** Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.



SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** portadora de la T.P 101.541 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00316-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 27/09/2023 a las 1:45 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00316-00 de BANCO MUNDO MUJER S.A. en contra de GERALDINE BRAVO PRIETO Y YEISON ALEXANDER AGUILAR HERNANDEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de GERALDINE BRAVO PRIETO Y YEISON ALEXANDER AGUILAR HERNANDEZ, **por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor pagare No. 6846162**

- 1) La suma de \$19´453.968.95; por el valor del capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido título pagar, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de mayo de 2023, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dr. **JOHN OSWALDO TORO CERON** portador de la T.P 187.964 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00317-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 27/09/2023 a las 2:30 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00317-00 de BANCOLOMBIA en contra de JENCY JULIETH MARIN PARRA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENCY JULIETH MARIN PARRA, **por las siguientes sumas de dinero:**

A) Respecto del pagaré No. 8900089500:

- 1)** La suma de \$ 27.546.806,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2)** Por concepto de intereses de mora, Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

B) Respecto del pagaré No. 8743074:

- 1)** La suma de \$ 3.256.921,00, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2)** Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.



SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

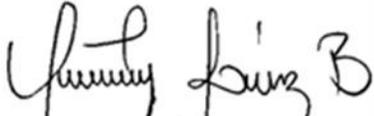
TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dr. **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** portador de la T.P 241.426 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00319-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 27/09/2023 a las 4:50 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00319-00 de BANCOLOMBIA S.A en contra de OLMES JAVIER LOPEZ DIAZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de OLMES JAVIER LOPEZ DIAZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

A) Respecto del pagaré No. 22664035:

- 1)** La suma de **VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$22.100.639) M/CTE**, por concepto capital insoluto de la obligación.
- 2)** Por concepto de intereses de mora, Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 12 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** portador de la T.P 101.541 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00321-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 28/09/2023 a las 10:25 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00321-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN DAVID SERNA VELANDIA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JUAN DAVID SERNA VELANDIA, **por las siguientes sumas de dinero:**

A) Respecto del pagaré No. 1122127628:

- 1)** La suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$76.181.478.00)**, por concepto capital insoluto de la obligación.
- 2)** La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.704.698.00)** por los intereses de plazo causado sobre el capital desde el 16 de marzo de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 1122127628, es decir, el 5 de septiembre de 2023.
- 3)** Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde 6 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



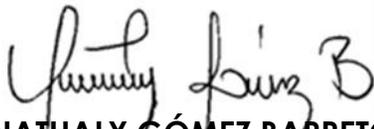
TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEÓN DIAZ** portador de la T.P 245.589 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00325-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 28/09/2023 a las 2:03 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00325-00 de CANAPRO, en contra de DIAZ MESA LUIS ALBERTO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CANAPRO en contra de DIAZ MESA LUIS ALBERTO, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de \$5.675.571,00 pesos por concepto de pago a capital contenido en la obligación No. 199517000.
2. Por los Intereses Moratorios causados desde el 1 de septiembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

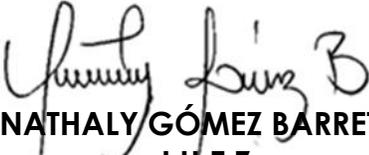
.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.



CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI** portador de la T.P 135.712 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00325-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00325-00 de CANAPRO, en contra de LUIS ALBERTO MESA DIAZ.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente del demandado.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que el señor **DIAZ MESA LUIS ALBERTO** identificado con la C.C. **1.121.817.528** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HSBC, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU.

SEGUNDO. – Límitense las medidas cautelares hasta **OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8.900.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

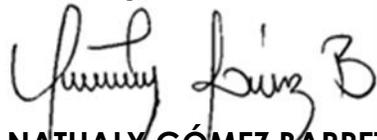


CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

SEXTO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo de salario, toda vez que no fue indicada la entidad ni NIT de la empresa a la que se encuentra vinculado el accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Pago por Consignación con radicación No. 500064089002-2019-00220-00, la apoderada de la parte demandante allegó memorial con solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 500064089002-2019-00220-00 de CONSTRUCTORA PAXCO S.A.S, en contra de DIANA ARCELA RUIZ MARTIN.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P define cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

La esencia del pago por consignación fue establecida por el legislador en el artículo 1657 del Código Civil Colombiano el cual establece: "*La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*".

La finalidad del presente proceso radica en una de las modalidades de la extinción de las obligaciones, la cual es el pago, en este caso, es la parte pasiva o el deudor que mediante la intervención de la justicia ordinaria busca materializar el pago al respectivo acreedor, el cual por renuencia o falta de comparecencia a dilato la extinción de la obligación que se encuentra a su favor.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida, lo cual se corrobora con el memorial aquí allegado, pues fue cancelada la suma de \$18.269.000 consignados a la cuenta de ahorros de la demandada DIANA MARCELA RUIZ MARTIN, en ese sentido, procede la terminación del proceso.

En consecuencia, en el caso sub examine, se procederá a acceder a la petición, toda vez que al existir certeza por información de la peticionaria, sobre el pago total de la obligación, esta Juzgadora accede a ala petición, y



en consecuencia se da por culminado el proceso, al cumplirse con el objeto pactado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos contentivos de la obligación a favor de la parte demandante.

CUARTO. - Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Cinco (05) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda **de Pertenenca con radicación No. 500064089002-2023-00117-00**, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Especial de Pertenenca No. 500064089002-2023-00117-00 de CARLOS EDUARDO RAMIREZ PALACIO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO PALACIO DUARTE E INDETERMINADOS.

Como quiera que la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, reúne los requisitos del art. 82 y 83 del C.G. del P y las contempladas en el canon 375 ibidem este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del predio urbano identificado con cedula catastral 01-00-0033-0005, Con un área de extensión de DOCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (240,00) metros comprendidos dentro de los siguientes linderos generales: Por el NORTE colinda en veinticuatro (24,00) metros con el Lote No. 11 de la misma urbanización; Por el OCCIDENTE colinda en diez (10,00) metros con la carrera sexta (6), Por el SUR, colinda en veinticuatro (24,00) metros con el lote No. 13 de la misma urbanización y Por el ORIENTE linda en diez (10,00) metros con el Lote No. 6 de la misma urbanización. Con Matricula inmobiliaria 232-2782, ubicado en el Barrio San Cristobal localizado en la carrera 16 No. 17-53-89 del municipio de Acacias - Meta, interpuesta por **CARLOS EDUARDO RAMIREZ PALACIO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO PALACIOS DUARTE** que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO. - Dar trámite al presente asunto por el procedimiento verbal previsto en el artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO. – ORDENÉSE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS del demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 " el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas



emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito" el interesado deberá dirigir a la Secretaria de este Despacho una comunicación con la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P a fin de que se proceda a incluir la comunicación en el Registro Único de Emplazados. La secretaria sin necesidad de auto que lo ordene procederá de conformidad con lo aquí ordenado.

CUARTO. - De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

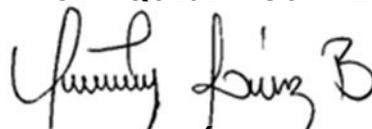
QUINTO.- SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-2782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta). **Oficiese.**

SEXTO. - Se ordena informar la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

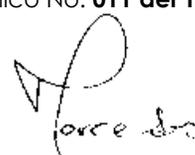
SEPTIMO. – Se ordena a la demandante que proceda a instalar la valla aviso en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido descritos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P, para lo cual deberá aportar las fotografías nítidas que verifiquen su proceder y la información.

OCTAVO. – Se le reconoce personería al abogado **ANA MARIA RAMIREZ SANTANA** con **T.P 396483** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2019-00176-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 62 folios 1 CD y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien allegó fotografías de la valla de emplazamiento. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **PERTENENCIA No. 500064089002-2019-00176-00**
Demandante: BLANCA LILIA LEIVA RODRIGUEZ
Demandada: MARCO FIDEL ZAPATA CASTILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó memorial aportando las fotografías de la valla, mediante la cual procedió con el emplazamiento de los indeterminados y demás personas.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado Dispone por secretaría efectuar la inclusión del demandado y personas indeterminadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue comunicación a este Despacho la cual incluya nombre del sujeto emplazado, numero de identificación, naturaleza y parte dentro del proceso.

En segunda medida, efectuando un control de legalidad, se evidencia que a folio 68 del expediente físico, la señora ESMELDA BLANDON allegó memorial mediante el cual indicó ser propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 18



No. 32-05 del Barrio Villa Castilla, el cual cuenta con un número de matrícula distinto al del aquí pretendido en el proceso, pero tienen la misma dirección, manifestando ser la propietaria.

En ese sentido, es necesario señalar que su estudio se realizará conforme a las normas previstas en el Código General del Proceso, el cual contempla lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En ese sentido, se evidencia que la interviniente, señora ESMELDA BLANDON, adujo ser la propietaria del bien en mención, encontrándose ubicado en la misma dirección, por lo que se hace necesario integrarla al contradictorio



con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso a las partes involucradas, toda vez que los derechos aquí debatidos, se tratan de derechos reales.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA PROMISCUA MUNICIPAL DE ACACÍAS META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la señora ESMELDA BLANDON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, notificar personalmente esta providencia a ESMELDA BLANDON, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificados a la aquí vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

SEXTO: De acuerdo a la parte motiva, se requiere al demandante con el fin de que allegue comunicación a este Despacho incluyendo nombre del sujeto emplazado, número de identificación, naturaleza y parte dentro del proceso.

SEPTIMO: POR SECRETARIA ordenar la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, del demandado e indeterminados de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL
ACACÍAS (META)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico **No. 011 del 15 de abril de 2024.**

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Pertenencia de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00205-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 22/07/2023 a las 1:39 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00205-00 de RICARDO ANANÍAS GONZÁLEZ en contra de YOLANDA MORA PALOMINO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LA DEMANDA

Requírase a la parte demandante para que allegue le certificado especial para procesos de pertenencia de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G. del P numeral 5.

Así mismo, en vista de no existir solicitud de medidas cautelares, debe la parte demandante remitir copia de la presente demanda junto con sus anexos de forma simultanea al presentar la demanda.

2. DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que indique como obtuvo el canal de notificación digital de la aquí demandada.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Pertenencia de Menor Cuantía RICARDO ANANIAS GONZALEZ GONZALEZ en contra de YOLANDA MORA PALOMINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

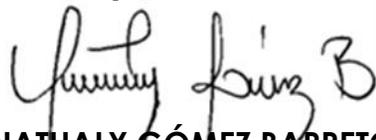


SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda De Pertenencia de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00220-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 26/07/2023 a las 4:35 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00220-00 de MARIA LUCY GONZALEZ BELTRAN en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LA DEMANDA

Requírase a la parte demandante para que allegue le certificado especial para procesos de pertenencia de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G. del P numeral 5.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Pertenencia de Menor Cuantía de MARIA LUCY GONZALEZ BELTRAN en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.



CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Pertenencia con radicación No. 500064089003-2023-00324-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 28/09/2023 a las 1:41 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 500064089003-2023-00324-00 de GERMAN ANTONIO GARNICA GOMEZ en contra de SUSANA PRADO ROJAS Y OTROS.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LA DEMANDA

Requírase a la parte demandante para que allegue le certificado especial para procesos de pertenencia de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G. del P numeral 5.

Así mismo, de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P, sírvase allegar el avalúo catastral del predio, con el fin de la determinación de la cuantía.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Pertenencia GERMAN ANTONIO GARNICA GOMEZ en contra de SUSANA PRADO ROJAS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de



demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Cinco (05) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de pertenencia No. 500064089002-2017-00125-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 117 folios 1 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenarlo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META
Acacías (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA No. **500064089002-2017-00125-00**

DEMANDANTE: JOSE RAMON PARRADO RESTREPO

DEMANDADO: LEOPOLDO GUTIERREZ ACOSTA E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que, no obra constancia, esto es acta de audiencia, que corrobore la realización de la inspección judicial aquí ordenada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021; pues a pesar de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante de que la misma se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021, existe constancia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías-Meta de fecha 9 de noviembre de 2021 mediante la cual manifestó la no realización de la inspección judicial por encontrarse en audiencias concentradas.

En ese sentido, al no existir prueba alguna de que en efecto sí se realizó, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades se ve en la exigencia de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.



Teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de septiembre de 2018 se designó como perito al señor MIGUEL GONZALEZ se sostiene dicho nombramiento, con el fin de que identifique el inmueble, con sus linderos y cabida, y demás pruebas necesarias a fin de lograr su plena identificación. *Por secretaría comuníquese su designación.*

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G del P el Despacho dispone fijar el día **OCHO (8) DE MAYO DE 2024 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) AM**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Por secretaría se ordena oficiar al Comandante de la Estación de Policía de la Municipalidad para que preste el acompañamiento a la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Cinco (05) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00312-00, recibida por reparto el día 26/09/203 a las 10:43 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00312-00 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A en contra de ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES y MARIA SOCORRO FORERO GOMEZ.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES y MARIA SOCORRO FORERO GOMEZ** por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. – Dar a la demanda el trámite del proceso verbal conforme el numeral No.9° del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento

TERCERO. –CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 500062042003, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO. – ORDENESE para efectos de decretar la medida solicitada, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20%



del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS portadora de la T.P.37.756 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA No. 500064089003-2023-00207-00, recibida por reparto el día 23/07/2023 a las 4:06 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00207-00 de ECOPETROL S.A, en contra de DORIS GARZON DE CAÑAS.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio “sobre el predio **“LOTE DE TERRENO SAN FRANCISCO 1”** ubicado en la vereda Chichimene (FMI) vereda la Unión (Campo) jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000010118000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232- 14209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías -Meta, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A., en contra de DORIS GARZÓN DE CAÑAS en calidad de propietaria.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud a la señora **DORIS GARZÓN DE CAÑAS en calidad de propietaria.**, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **EFRAIN YAMA GOMEZ**, Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado “LOTE DE TERRENO SAN FRANCISCO 1” ubicado en la vereda Chichimene vereda la Unión (Campo) jurisdicción del municipio de ACACÍAS - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000010118000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232-14209



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y como honorarios la suma de **UN SALARIO M.L.M.V.** Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso.

Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-14209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del predio rural denominado LOTE DE TERRENO SAN FRANCISCO 1, ubicado en la Vereda Chichimene, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta. *Por secretaria oficiése.*

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$38.145.879 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3º, num. 8º artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "LOTE DE TERRENO SAN FRANCISCO1" ubicado en la vereda Chichimene (FMI) vereda la Unión (Campo) jurisdicción del municipio de ACACÍAS - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000010118000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232-14209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta,



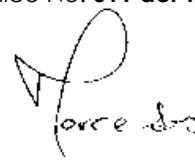
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

Para lo anterior, *ofíciase* al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 500064089003-2023-00322-00, recibida por reparto el día 28/09/2023 a las 11:13 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos No. 500064089003-2023-00322-00 de ECOPETROL S.A, en contra de ANGELA MARTINEZ REY.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio sobre el predio **“LOTE RURAL LAS MERCEDES” ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070060000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232-37778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A., en contra de ANGELA MARIA MARTINEZ REY en calidad de propietaria.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud a la señora **ANGELA MARIA MARTINEZ REY en calidad de propietaria.**, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FABIOLA CRUZ SOTO**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a la propietaria del inmueble denominado predio **“LOTE RURAL LAS MERCEDES” ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070060000000000 y folio de matrícula**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

inmobiliaria No. 232- 37778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, y que se verán perjudicados con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y como honorarios la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso.

Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-37778 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del lote rural denominado LAS MERCEDES, ubicado en la Vereda Montobello Jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070060000000000. *Por secretaria oficiése.*

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$38.989.302 y 3.326.738 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3°, num. 8° artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "LAS MERCEDES" folio de matrícula inmobiliaria No. 232-37778 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, ubicado en la Vereda Montobello Jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070060000000000. *Por secretaria oficiése.*



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

Para lo anterior, *ofíciase* al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 8 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de simulación No. 500064089003-2023-00302-00. Recibida por reparto el día 11/09/2023 a las 4:46 horas. El día 25 de enero del 2024, la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de que trata el artículo 314 del C.G. del P, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Simulación No. 500064089003-2023-00302-00 de GUSTAVO LEAL BETANCOURT en contra de RUTH YANET SEGURA MORENO Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que el presente escrito de desistimiento de la demanda, cumple con las exigencias contempladas en el artículo citado, habida cuenta que no existe providencia que ponga fin al proceso, y el apoderado cuenta con facultad para desistir, además, según lo indicado las partes llegaron a un acuerdo en el presente trámite.

Respecto a la condena en costas establecida en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P el cual indica que el *“auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado :



Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

1

De esta manera, este Juzgado colige que, pese al mandato contenido en el citado artículo, resulta necesario analizar la conducta del solicitante, encontrando que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, motivo por el cual no da lugar a condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE ACACÍAS (META)**,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda, invocada a través de su apoderado judicial del demandante GUSTAVO LEAL BETANCOURT en contra de RUTH YANETH SEGURA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda

SEGUNDO. - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

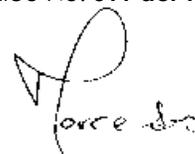
TERCERO. - Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, MP Martha Teresa Briseño de Valencia, radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01 del 10 de marzo de 2016.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de sucesión No. 500064089002 2019 00696 00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 292 folios y 2 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESION No. **500064089002-2019-00969-00**

DEMANDANTE: YANIRA OCHOA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: MARCO TULIO OCHOA ACEVEDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que, mediante memoriales allegado en reiteradas ocasiones, la parte demandante ha solicitado se decreta como medida cautelar el secuestro de la cuota parte correspondiente a 1/367 parte adjudicada al causante MARCO TULIO OCHOA ACEVEDO y a su compañera permanente LINDAURA PULIDO ARIAS.

En ese sentido, se evidencia que previamente mediante auto de fecha del 11 de febrero de 2020 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con Nro de Matricula 236-18654; 236-18655 y 236-18656; acto seguido verificada la inscripción de la demanda en los folios de matricula antes citados el Despacho procedió mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Martín Meta con el fin de que efectuara el secuestro de los mismos.

Ahora bien, revisada la resolución No. 1929 del 17 de diciembre de 2007 por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se evidencia que fue adjudicada una trecientas sesenta y sieteavos 1/367 parte al señor



MARCO TULLIO OCHOA ACEVEDO (Q.E.P.D) y a su compañera permanente LINDAURA PULIDA ARIAS y ello se encuentra incorporado a las matriculas inmobiliarias No. 236-18654; 236-18655 y 236-18656.

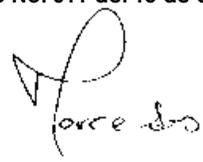
En ese sentido, debe ordenarse el SECUESTRO de los predios antes citados, pero en un porcentaje de 1/367 partes, ello con el fin de no afectar a las demás personas que a la fecha han adquirido derechos.

En consecuencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de San Martin-Meta, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de justicia y fijar honorarios, sin que pueda sobre pasar los 10 días de Salario Diario Mínimo Legal Mensual, de conformidad con lo determinado por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003 artículos 35 y 36.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio pertinente, registrando las características exactas de los inmuebles con precisión del porcentaje antes indicado, e incorporando copia de esta decisión y demás insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda verbal especial No. 500064089002 2019 00204 00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 56 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS META
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES No. **500064089002-2019-00204-00**

DEMANDANTE: NUVIA ESPERANZA REY RODRIGUEZ Y OTRO

DEMANDADO: ROSENDA PENAGOS DE RAMOS E INDETERMINADOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, se ordenó previo a admitir de conformidad con la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, requerir a las entidades indicadas en el artículo 6 de la citada Ley con el fin de obtener información respecto del inmueble objeto de litigio.

Sin embargo, a pesar de haber sido elaborados y notificados los oficios a las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, DIRECCIÓN TERRITORIAL META y la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ACACÍAS-META, las mismas no han emitido pronunciamiento alguno; por lo que se requiere nuevamente a las citadas entidades, toda vez que la información que se allegue, es necesaria para proceder con la admisión de la demanda.



En ese sentido, por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, anexando copia del certificado de libertad y tradición, copia del impuesto predial y copia de la escritura del predio objeto de la presente acción, además de ello indicar en el citado oficio, NOMBRE DEL PREDIO, UBICACIÓN DEL PREDIO (municipio, vereda), AREA DEL PREDIO, NOMBRE DEL INTERESADO Y PROPIETARIO con sus respectivos números de identificación.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 8 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 500064089003-2023-00331-00, recibida por reparto el día 30/09/2023 a las 9:19 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos No. 500064089003-2023-00331-00 de ECOPETROL S.A, en contra de OSCAR ANDRÉS MARTINEZ CALVERA.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º numerales 1º al 9º de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio rural denominado "LOS CAMBULOS" ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070059000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 2191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, de propiedad del señor OSCAR ANDRÉS MARTINEZ CALVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.759.124, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud al señor **OSCAR ANDRÉS MARTINEZ CALVERA en calidad de propietario**, por el término de tres (3) días (art. 5º, numeral 1º de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado "LOS CAMBULOS" ubicado en la vereda Montebello Jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

cedula catastral 500060002000000070059000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 2191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, y que se verán perjudicados con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y como honorarios la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso.

Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-2191 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del predio rural denominado "LOS CAMBULOS", ubicado en la Vereda Montebello, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta. *Por secretaría oficiése.*

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$42.344.156 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3º, num. 8º artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "LOS CAMBULOS" ubicado en la vereda Montebello Jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070059000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 2191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías.

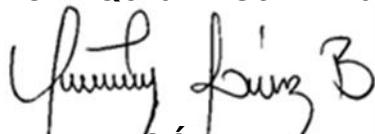


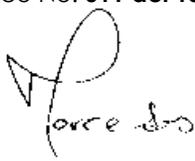
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Para lo anterior, *ofíciase* al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 500064089003-2023-00343-00, recibida por reparto el día 07/10/2023 a las 8:48 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos No. 500064089003-2023-00343-00 de ECOPETROL S.A, en contra de GLADYS ORTIGOZA DE JULIO.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º numerales 1º al 9º de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio rural denominado "VILLA LUZ" ubicado en las veredas Montebello y en encanto jurisdicción de los municipios de Acacías y Guamal - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070103000000000 / 50318000000000010036700000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 31371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, de propiedad de la señora GLADYS ORTIGOZA DE JULIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.095.968, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud a la señora **GLADYS ORTIGOZA DE JULIO en calidad de propietaria**, por el término de tres (3) días (art. 5º, numeral 1º de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado VILLA LUZ" ubicado en la veredas Montebello y en encanto jurisdicción de los municipios de Acacías y Guamal - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070103000000000 / 50318000000000010036700000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 –



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

31371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** y como honorarios la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso.

Ofíciase, por secretaría a la perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-31371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del predio rural denominado "VILLA LUZ", ubicado en la Vereda Montebello y encanto, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta. **Por secretaria ofíciase.**

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$21.925.636 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3º, num. 8º artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "VILLA LUZ" ubicado en la veredas Montebello y en encanto jurisdicción de los municipios de Acacías y Guamal - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070103000000000 / 5031800000000001003670000000000y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 31371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías.

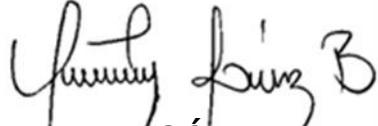


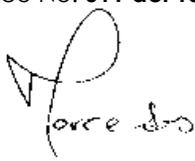
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

Para lo anterior, *ofíciase* al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Ejecutiva Singular No.500064089003-2024-00031-00. Recibida por reparto el día 24/01/2024 a las 9:43 horas. El día 01/03/2024 el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de que trata el artículo 314 del C.G. del P, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 500064089003-2024-00031-00 de CARLOS MARIO BERNAL MOSQUERA en contra de ANDRES CORTES CONSTRUCTORA S.A.S

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que el presente escrito de desistimiento de la demanda, el demandante indica que fue cancelada la totalidad de la obligación por parte del demandando, en consecuencia, cumple con las exigencias contempladas en el artículo citado la petición elevada, habida cuenta que no existe providencia que ponga fin al proceso, y el apoderado cuenta con facultad para desistir, además, según lo indicado las partes llegaron a un acuerdo en el presente trámite.

Respecto a la condena en costas establecida en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P el cual indica que el *“auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.



Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado :

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

1

De esta manera, este Juzgado colige que, pese al mandato contenido en el citado artículo, resulta necesario analizar la conducta del solicitante, encontrando que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, motivo por el cual no da lugar a condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE ACACÍAS (META)**,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda, invocado por el demandante CARLOS MARIO BERNAL MOSQUERA en contra de ANDRES CORTES CONSTRUCTORA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda

SEGUNDO. - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

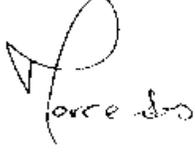
¹ Consejo de Estado, sección cuarta, MP Martha Teresa Briseño de Valencia, radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01 del 10 de marzo de 2016.



TERCERO. - Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de SIMULACION No. 500064089003-2023-00352-00, recibida por reparto el día 15/10/2023 a las 3:33 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SIMULACION No. 500064089003-2023-00352-00 de FABIO OMAR VELASQUEZ CASTRO, en contra de MAYERLY YASMIN VELASQUEZ BENITEZ.

Revisado el libelo de demanda se tiene que cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá a su admisión y a tramitarla conforme lo estipulan los artículos, 368, y ss del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda declarativa de SIMULACION ABSOLUTA de menor cuantía, promovida por FABIO OMAR VELASQUEZ CASTRO en contra de MAYERLY YASMIN VELASQUEZ BENITEZ.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el tramite conforme lo estipulan los artículos, 368, y ss del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos a los correos electrónicos reportados en el escrito de la demanda).

CUARTO.- CORRASELE traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P., esto es para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

QUINTO.- DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 232-45262 de la Oficina de Registro Públicos de Acacías (Meta), Con cedula catastral No 0001000000020572000000000, presuntamente de propiedad de la señora MAYERLY YASMIN VELASQUEZ BENITEZ identificada con C.C No. 40441551. Por secretaria ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

SEXTO. Se reconoce personería al abogado **SOLMAR FRANKLIN MENDIVELSO MORA**, con T.P 358383del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00326-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 28/09/2023 a las 3:30 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00326-00 de FUNDACION AMANECER, en contra de DOMINGO ROSARIO PELAYO REYES.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de FUNDACION AMANECER en contra de DOMINGO ROSARIO PELAYO REYES, **por las siguientes sumas de dinero contenidos en la obligación Pagaré No. 17984520:**

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 239.889) por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 1.1 Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 125.576), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 3.924.520), desde el domingo, 11 de septiembre de 2022, hasta el lunes, 10 de octubre de 2022.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 1, desde el martes, 11 de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.



- 1.3 Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 3.728) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.
- 1.4 Por la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE(\$ 17.512) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 248.864) por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 2.1 Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 117.900), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 3.684.361), desde el martes, 11 de octubre de 2022, hasta el jueves, 10 de noviembre de 2022.
 - 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 2, desde el viernes, 11 de noviembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.3 Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.500) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.
 - 2.4 Por la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 16.441) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.
 - 2.5
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 258.174) por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 3.1 Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 109.936), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 3.435.497), desde el 11 de noviembre de 2022, hasta el 10 de diciembre de 2022.
 - 3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 3, desde el 11 de diciembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.



- 3.3 Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.264) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.
- 3.4 Por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 15.331) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 268.834) por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 4.1 Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 101.674), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 3.178.323), desde el 11 de diciembre de 2022, hasta el 10 de enero de 2023.
 - 4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, desde el miércoles, 11 de enero de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 4.3 Por la suma de TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.018) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.
 - 4.4 Por la suma de CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.179) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 277.853) por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 5.1 Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 93.104), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 2.909.489), desde el 11 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023.
 - 5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 5, desde el sábado, 11 de febrero de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 5.3 Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.764) por concepto de la cuota de seguro de vida



- discriminada para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
- 5.4 Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$ 12.984) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
 6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 288.249) por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 6.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 84.212), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 2.631.636), desde el 11 de febrero de 2023, hasta el 10 de marzo de 2023.
 - 6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 6, desde el sábado, 11 de marzo de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 6.3 Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.500) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
 - 6.4 Por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.744) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
 7. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 299.033) por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 7.1 Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 74.989), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 2.343.387), desde el, 11 de marzo de 2023, hasta el 10 de abril de 2023.
 - 7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 7, desde el martes, 11 de abril de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 7.3 Por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE(\$ 2.226) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.



- 7.4 Por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.457) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
8. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 310.221) por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 8.1 Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 65.419), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 2.044.354), desde el 11 de abril de 2023, hasta el, 10 de mayo de 2023.
 - 8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 8, desde el jueves, 11 de mayo de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 8.3 Por la suma de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.942) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.
 - 8.4 Por la suma de NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 9.123) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada
9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 321.827) por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 9.1 Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 55.492), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 1.734.133), desde el 11 de mayo de 2023, hasta el 10 de junio de 2023.
 - 9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 9, desde el domingo, 11 de junio de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 9.3 Por la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.647) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.



- 9.4 Por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.739) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.
10. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 333.867) por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 10.1 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 45.194), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 1.412.306), desde el 11 de junio de 2023, hasta el 10 de julio de 2023.
 - 10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 10, desde el martes, 11 de julio de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 10.3 Por la suma de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.342) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
 - 10.4 Por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 6.302) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
11. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 346.357) por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 11.1 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 34.510), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 1.078.439), desde el 11 de julio de 2023, hasta el 10 de agosto de 2023.
 - 11.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 11, desde el viernes, 11 de agosto de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 11.3 Por la suma de UN MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 1.025) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.
 - 11.4 Por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 4.813) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.



12. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 359.317) por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 17984520.
 - 12.1 Por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 23.426), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 732.082), desde el 11 de agosto de 2023, hasta el 10 de septiembre de 2023.
 - 12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 12, desde el lunes, 11 de septiembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
 - 12.3 Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$ 695) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.
 - 12.4 Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.267) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.
13. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 372.765), por concepto solo del saldo insoluto del capital acelerado, que se generan desde la cuota que vencía el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que corresponde a la cuota No. 18.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

TERCERO. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$354), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y que tendría vencimiento el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que corresponde a la cuota número 18, conforme el art. 431 del C.G.P.

CUARTO. Por la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$ 1.663), por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión My Pyme, respaldado en el título valor PAGARÉ No. 17984520, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y que tendría vencimiento el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que corresponde a la cuota número 18, conforme el art. 431 del C.G.P.



QUINTO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

SEPTIMO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

OCTAVO. – Se le reconoce personería al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA portador de la T.P 144.053 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00360-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 18/10/2023 a las 11:54 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00360-00 de CONSTRUCTORA PAXCO S.A.S en contra de ELSA ESPERANZA VALENCIA NOSSA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CONSTRUCTORA PAXCO S.A.S en contra de ELSA ESPERANZA DIAZ VALENCIA, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. P-2019-10-20 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020.
2. Por concepto de interés moratorio sobre la anterior suma de dinero a partir del 31 de diciembre de 2020 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta en la fecha en que se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería a la Dra. **MARICELA BELTRAN GARAVIÑO portadora de la T.P 206.512 del C.S. de la J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de pertenencia No. 500064089002 2021 00621 00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 76 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA No. 500064089002-2021-00621-00
DEMANDANTE: GRACIELA CEPEDA
DEMANDADO: MARCO AURELIO NOSSA MENDOZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que, mediante memorial allegado el día 31 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de elaboración de oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso, ello de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Además, se evidencia que el auto en cita indica que es un proceso Ejecutivo Singular y que las partes son AXON GROUP LTDA en contra de la empresa ANDINA DE INGENIERIA S.A.S.

Por lo que procede este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:



Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, se precisa que, las partes del respectivo proceso en el cual se autorizó el retiro de la demanda son GRACIELA CEPEDA en calidad de demandante y MARCO AURELIO NOSSA MENDOZA en calidad de demandado, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 16 de marzo de 2021, en el Numeral Primero, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de pertenencia incoada por GRACIELA CEPEDA en contra de MARCO AURELIO NOSSA MENDOZA, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR por secretaría la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas aquí decretadas, esto es la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el ARCHIVO del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS (META)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante **estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.**

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE No. 500064089003-2023-00362-00, recibida por reparto el día 18/10/2023 a las 3:53 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Restitución de Tenencia de Bien Mueble No. 500064089003-2023-00362-00 de FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S, en contra de MANUEL JOSE MARTINEZ SOSA.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LAS NOTIFICACIONES.

Se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue canal de notificación física o digital del demandado, toda vez que, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P, debe expresar la circunstancia por la cual desconoce el canal de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de celebración de matrimonio civil No. 500064089003-2023-00351-00, la cual fue recibida por reparto, el día 15/10/2023, a las 12:35 horas, a través del correo electrónico institucional, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Solicitud de Matrimonio Civil No. 500064089003-2023-00351-00 de los interesados LAUREANO HERRERA OLARTE y SANDRA VIVIANA BROCHERO ALVAREZ.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. En la solicitud de matrimonio civil, se señala que, hay hijos no comunes, se requiere a los solicitantes para que, en caso de ser menores de edad, se allegue a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes no entraran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende construir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del Código Civil.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la solicitud de matrimonio civil que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederles a los interesados el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil presentado por los interesados LAUREANO HERRERA OLARTE y SANDRA VIVIANA BROCHERO ALVAREZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a los solicitantes el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.



TERCERO. - Las partes deberán remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía No. 500064089003 2023 00358 00, la cual fue recibida por reparto el día 17/10/2023 a las 11:16 horas. El día 9 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 500064089003-2023-00358-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: AGUSTIN CESPEDES MURCIA Y LEIDY JOHANNA VALDERRAMA

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 9 de noviembre de 2023, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00372-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 31/10/2023 a las 4:05 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00372-00 de HOME GLOBAL S.A.S en contra de JUDITH MARCELA PENA REYES.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de HOME GLOBAL S.A.S en contra de JUDITH MARCELA PENA REYES, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por concepto de capital adeudado, el cual se discrimina de la siguiente forma:

CUOTAS	VALOR	FECHA EXIGIBLE
1	521.100	9 SEP 2022
2	521.100	9 OCT 2022
3	521.100	9 NOV 2022
4	521.100	9 DIC 2022
5	521.100	9 ENE 2023
6	521.100	9 FEB 2023
7	521.100	9 MARZ 2023
8	521.100	9 ABRIL 2023
9	521.100	9 MAY 2023
10	521.100	9 JUN 2023
11	521.100	9 JULI 2023
12	521.100	9 AGOS 2023
13	521.100	9 SEP 2023
14	521.100	9 OCT 2023



2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se realice el pago total de la obligación, según fechas y capital relacionado:

CUOTAS	VALOR	FECHA EXIGIBLE
1	521.100	9 SEP 2022
2	521.100	9 OCT 2022
3	521.100	9 NOV 2022
4	521.100	9 DIC 2022
5	521.100	9 ENE 2023
6	521.100	9 FEB 2023
7	521.100	9 MARZ 2023
8	521.100	9 ABRIL 2023
9	521.100	9 MAY 2023
10	521.100	9 JUN 2023
11	521.100	9 JULI 2023
12	521.100	9 AGOS 2023
13	521.100	9 SEP 2023
14	521.100	9 OCT 2023

3. Por concepto de capital adeudado en virtud a la clausula aceleratorio el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$7.295.400) MCTE.
4. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera Teniendo en cuenta la suma de SEIS MILLONES SETESIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.674.300, oo M/cte). desde el día 09 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación adeudada.
5. por valor de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.110. 455.oo M/cte.) por concepto de honorarios costos y gastos de cobranza.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para



ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería al Dr. **HENRY LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ portador de la T.P 357178 del C.S. de la J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00361-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 18/10/2023 a las 12:37 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00361-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de YEISON ANDRES CAGUEÑO PARRA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de YEISON ANDRES CAGUEÑO PARRA, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.384.212), correspondiente al valor total por el cual se diligenció pagaré el 7 de octubre de 2019 que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.638.053), a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



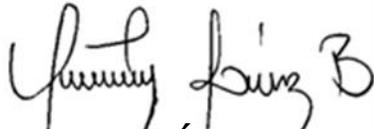
monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACON portador de la T.P 102.688 del C.S. de la J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00354-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 16/10/2023 a las 3:45 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00354-00 de CANAPRO en contra de TORRES VALLEJO MIGUEL ANGEL Y ALVAREZ RODRIGUEZ EDGAR AUGUSTO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LAS PRETENSIONES

Requírase a la parte demandante para que indique respecto del numeral 1.4 la suma a ejecutar.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de CANAPRO en contra de TORRES VALLEJO MIGUEL ANGEL Y ALVAREZ RODRIGUEZ EDGAR AUGUSTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.



CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00353-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 15/10/2023 a las 4:18 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00353-00 de BANCOLOMBIA S.A en contra de VIVIANA MARCELA PACHECO ARIAS.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de VIVIANA MARCELA PACHECO ARIAS, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.718.819) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 17 de octubre de 2020.
2. Por concepto de interés moratorios del saldo capital insoluto desde el 8 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$24.503.878) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 18473727.
4. Por concepto de intereses moratorios del saldo capital insoluto desde el 14 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



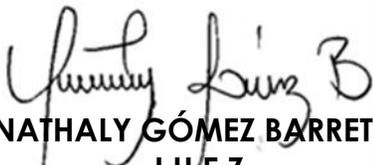
TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO.- Se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la T.P 101541 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00333-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 30/09/2023 a las 2:33 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00333-00 de MICROACTIVOS S.A.S en contra de FIDEL ANGULO CELIS QUINTERO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S en contra de FIDEL ANGULO CELIS QUINTERO, **por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. MA-035356:**

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.745.970.00), conforme a las instrucciones impartidas a las demandadas en el título valor y así mismo por las siguientes sumas de dinero:
 - A) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 17 del quince (15) de marzo de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 240.198,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 266.961,00) desde la fecha 16/02/2022 hasta 15/03/2022.



- B) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 18 del quince (15) de abril de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 249.344,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 257.815,00) desde la fecha 16/03/2022 hasta 15/04/2022.
- C) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 19 del quince (15) de mayo de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 258.838,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$248.321,00) desde la fecha 16/04/2022 hasta 15/05/2022.
- D) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 20 del quince (15) de junio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 268.693,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 238.466,00) desde la fecha 16/05/2022 hasta 15/06/2022.
- E) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 21 del quince (15) de julio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:



- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 278.924,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 228.235,00) desde la fecha 16/06/2022 hasta 15/07/2022.
- F) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 22 del quince (15) de agosto de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 289.544,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 217.615,00) desde la fecha 16/07/2022 hasta 15/08/2022.
- G) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 23 del quince (15) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 300.568,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 206.591,00) desde la fecha 16/08/2022 hasta 15/09/2022
- H) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 24 del quince (15) de octubre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$ 312.012,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido



- desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación
- Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 195.147,00) desde la fecha 16/09/2022 hasta 15/10/2022
- I) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 25 del quince (15) de noviembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 323.892,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 183.267,00) desde la fecha 16/10/2022 hasta 15/11/2022.
- J) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 26 del quince (15) de diciembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 336.224,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 170.935,00) desde la fecha 16/11/2022 hasta 15/12/2022.
- K) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 27 del quince (15) de enero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 349.026,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación



- Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.133,00) desde la fecha 16/12/2022 hasta 15/01/2023.
- L) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 28 del quince (15) de febrero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 362.315,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 144.844,00) desde la fecha 16/01/2023 hasta 15/02/2023.
- M) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 29 del quince (15) de marzo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$ 376.110,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 131.049,00) desde la fecha 16/02/2023 hasta 15/03/2023.
- N) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 30 del quince (15) de abril de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 390.431,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 116.728,00) desde la fecha 16/03/2023 hasta 15/04/2023.



- O) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 31 del quince (15) de mayo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 405.296,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 101.863,00) desde la fecha 16/04/2023 hasta 15/05/2023.
- P) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 32 del quince (15) de junio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 420.728,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 86.431,00) desde la fecha 16/05/2023 hasta 15/06/2023.
- Q) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 33 del quince (15) de julio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 436.747,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 70.412,00) desde la fecha 16/06/2023 hasta 15/07/2023.
- R) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 34 del quince (15) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:



- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 453.376,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 53.783,00) desde la fecha 16/07/2023 hasta 15/08/2023.
- S) Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$507.159,00), por concepto del saldo de la cuota No. 35 del quince (15) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 470.638,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 36.521,00) desde la fecha 16/08/2023 hasta 15/09/2023.
- T) Por concepto de capital acelerado a partir de la cuota treinta y seis (36) fechada el 15 de octubre de 2023 cuyo valor es por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$488.535.00).
- Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS** portadora de la TP. No. 195.115 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00355-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 16/10/2023 a las 4:03 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00355-00 de BANCO FINANDINA S.A en contra de EDNA FLORENCIA HURTADO UBAQUE.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A en contra de EDNA FLORENCIA HURTADO UBAQUE, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$20.679.223) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 0017664214.
2. Por concepto de interés de plazo la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.461.686).
3. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$20.679.223) por concepto de intereses moratorios, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



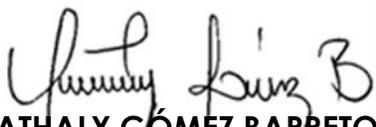
monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería al Dr. **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ portador de la T.P 44823 del C.S. de la J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00334-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 30/09/2023 a las 2:56 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00334-00 de MICROACTIVOS S.A.S en contra de SANDRA LILIANA MONTEALEGRE VALENCIA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S en contra de SANDRA LILIANA MONTEALEGRE VALENCIA, **por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. MA-035873:**

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.299.432.00), conforme a las instrucciones impartidas a las demandadas en el título valor y así mismo por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286.00), por concepto del saldo de la cuota No. 1 del cinco (05) de marzo de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 42.120,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación



- Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 126.966,00) desde la fecha 06/02/2021 hasta 05/03/2021.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 2 del cinco (05) de abril de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 80.264,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 124.022,00) desde la fecha 06/03/2021 hasta 05/04/2021.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 3 del cinco (05) de mayo de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 83.320,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 120.966,00) desde la fecha 06/04/2021 hasta 05/05/2021.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 4 del cinco (05) de junio de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 86.492,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 117.794,00) desde la fecha 06/05/2021 hasta 05/06/2021.



- e) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 5 del cinco (05) de julio de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 89.785,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$ 114.501,00) desde la fecha 06/06/2021 hasta 05/07/2021.
- f) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 6 del cinco (05) de agosto de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 93.204,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 111.082,00) desde la fecha 06/07/2021 hasta 05/08/2021.
- g))Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 7 del cinco (05) de septiembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 96.753,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 107.533,00) desde la fecha 06/08/2021 hasta 05/09/2021.



- h) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 8 del cinco (05) de octubre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera
- Por concepto de capital la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 100.437,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 103.849,00) desde la fecha 06/09/2021 hasta 05/10/2021.
- i) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 9 del cinco (05) de noviembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 104.261,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - por concepto de intereses de plazo la suma de CIEN MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 100.025,00) desde la fecha 06/10/2021 hasta 05/11/2021.
- j) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 10 del cinco (05) de diciembre de 2021, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 108.231,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 96.055,00) desde la fecha 06/11/2021 hasta 05/12/2021.



- k) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 11 del cinco (05) de enero de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 112.351,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 91.935,00) desde la fecha 06/12/2021 hasta 05/01/2022.
- l) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 12 del cinco (05) de febrero de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 116.629,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 87.657,00) desde la fecha 06/01/2022 hasta 05/02/2022.
- m) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 13 del cinco (05) de marzo de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTE Y UN MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$ 121.070,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 83.216,00) desde la fecha 06/02/2022 hasta 05/03/2022.



- n) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 14 del cinco (05) de abril de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 125.680,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 78.606,00) desde la fecha 06/03/2022 hasta 05/04/2022.
- o) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 15 del cinco (05) de mayo de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 130.465,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 73.821,00) desde la fecha 06/04/2022 hasta 05/05/2022.
- p) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 16 del cinco (05) de junio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 135.432,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS



M/CTE (\$ 68.854,00) desde la fecha 06/05/2022 hasta 05/06/2022.

- q) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 17 del cinco (05) de julio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 140.589,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 63.697,00) desde la fecha 06/06/2022 hasta 05/07/2022.
- r) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 18 del cinco (05) de agosto de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 145.942,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 58.344,00) desde la fecha 06/07/2022 hasta 05/08/2022.
- s) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 19 del cinco (05) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 151.499,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 52.787,00) desde la fecha 06/08/2022 hasta 05/09/2022.
- t) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 20 del cinco (05) de octubre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:



- Por concepto de capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 157.267,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 47.019,00) desde la fecha 06/09/2022 hasta 05/10/2022.
- u) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 21 del cinco (05) de noviembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 163.255,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 41.031,00) desde la fecha 06/10/2022 hasta 05/11/2022.
- v) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 22 del cinco (05) de diciembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 169.471,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 34.815,00) desde la fecha 06/11/2022 hasta 05/12/2022.
- w) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 23 del cinco (05) de enero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 175.923,00).



- Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 28.363,00) desde la fecha 06/12/2022 hasta 05/01/2023.
- x) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 24 del cinco (05) de febrero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 182.622,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 21.664,00) desde la fecha 06/01/2023 hasta 05/02/2023.
- y) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 204.286,00), por concepto del saldo de la cuota No. 25 del cinco (05) de marzo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 189.575,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 14.711,00) desde la fecha 06/02/2023 hasta 05/03/2023.
- z) Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$204.290,00), por concepto del saldo de la cuota No. 26 del cinco (05) de abril de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 196.797,00).
 - Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación



- por concepto de intereses de plazo la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.493,00) desde la fecha 06/03/2023 hasta 05/04/2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS** portadora de la TP. No. 195.115 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00332-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 30/09/2023 a las 10:04 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00332-00 de CESAR ORLANDO PARDO DIAZ en calidad de endosatario de MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ CIFUENTES en contra de MARIA MERCEDES TIVIDOR CARRILLO y ANGIE VANESA CASTAÑEDA TIVIDOR

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LAS PRETENSIONES

Requírase a la parte demandante para que enuncie el acápite de pretensiones y en segunda medida, indique respecto la numero 1, si el valor enunciado corresponde a capital.

2. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;



2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

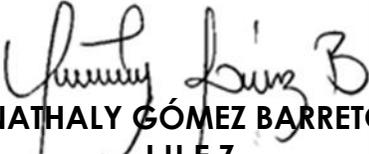
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ CIFUENTES en contra de MARIA MERCEDES TIVIDOR CARRILLO Y ANGIE VANESA CASTAÑEDA TIVIDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00328-00. La cual fue recibido por reparto el día 29/09/2023 a las 3:27 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00328-00 de COBRANDO S.A.S, en contra de ROBAYO ARDILA JOSE EDUARDO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S en contra de ROBAYO ARDILA JOSE EDUARDO **por las siguientes sumas de dinero:**

A) Respecto del pagaré No. 100006814854

1. Por la suma de \$40.296.966 por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses moratorios a partir del 3 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

TERCERO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

QUINTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

SEXTO.- Se le reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P 74.502 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00329-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 29/09/2023 a las 4:58 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00329-00 de ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS endosatario de NASSER DARWICH HITANI en contra de JORGE ARIEL ORTEGA ALVAREZ y ANGELA PATRICIA CARVAJAL.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI en contra de JORGE ARIEL ORTEGA ALVAREZ y ANGELA PATRICIA CARVAJAL SANABRIA, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, por concepto de capital del título valor letra de cambio 059 del 27 de diciembre de 2022.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde la fecha 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital impagado, desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha en que cancele la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el

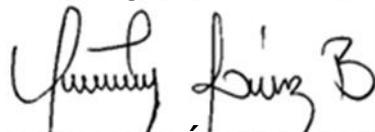


monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00330-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 30/09/2023 a las 8:20 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00330-00 de PEDRO LUIS TORRES AMARIS en contra de LUIS EVELIO FRANCO CARDONA.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LAS PRETENSIONES

Requírase a la parte demandante para que corrija o aclare la pretensión No.1 toda vez que el valor en letras es totalmente distinto al valor en números y al valor indicado en los respectivos hechos de la demanda.

2. DE LAS PRUEBAS

Sírvase allegar para efectos de validez del titulo valor, la letra de cambio por ambas caras.

3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:



- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de PEDRO TORRES en contra de LUIS EVELIO FRANCO CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

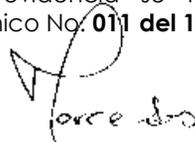
SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024 .

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Doce (12) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior ejecutivo de obligación de hacer Rad. No. 500064089003-2023-00179-00 adelantado por GLORIA PARDO PARDO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 27 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo de Obligación de Hacer de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00179-00 de GLORIA PARDO PARDO, en contra de MARIA OTILIA PRIETO DE PEÑA y herederos determinados de MARIO AUGUSTO PEÑA CAMELO.

Como quiera que la parte demandante **GLORIA PARDO PARDO**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda ejecutiva hipotecaria con radicación No. 500064089002-2023-00137-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de corrección de auto que admitió la demanda proferido el 2 de abril de 2024, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00137-00 de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ABRAHAM RODRÍGUEZ MORALES.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en numeral PRIMERO del auto, en el cual se puso lo siguiente:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):



En ese sentido se de precisar que, la cuantía del presente proceso es de **MENOR CUANTÍA** y no de mínima como se preciso en el auto antes citado.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que el presente proceso trata de un ejecutivo singular de menor cuantía, toda vez que la misma asciende a la suma de \$100.001.745, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 2 de abril de 2024, en el Numeral Primero, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda ejecutiva singular con radicación No. 500064089003-2023-00274-00, informándole que la apoderado de la parte demandante allegó memorial de corrección de auto que admitió la demanda proferido el 15 de marzo de 2024, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00274-00 de BANCOLOMBIA S.A., en contra YORMAN STIVEN OSSA HERNANDEZ

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en numeral PRIMERO del auto, en el cual se puso lo siguiente:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S en contra YORMAN STIVEN OSSA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.8900090605:



En ese sentido se de precisar que, el demandante en el presente proceso es BANCOLOMBIA S.A, toda vez que la entidad a la que se hace alusión en el auto actúa por el endoso en procuración conferido.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

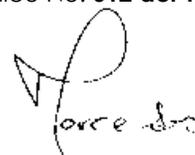
RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 15 de marzo de 2024, en el numeral cuarto, el cual queda de la siguiente manera:

*PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra YORMAN STIVEN OSSA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.8900090605:*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00115-00, el endosatario en procuración allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de títulos, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00115-00 de NASSER DARWICH HITANI, en contra de JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR Y LILIANA CAICEDO ORTIZ.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional y levantamiento de las medidas cautelares, como también la entrega de los títulos judiciales a favor del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P indica el trámite para la terminación anormal del proceso.

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

De conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 del C.G del P. el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Bajo ese presupuesto, dentro del escenario procesal se otorgan oportunidades a fin de ejecutar actuaciones correspondientes a cada extremo de la litis, oportunidades que una vez prelucidas, dan paso a una siguiente etapa procesal que permite la continuidad y terminación del proceso por medio de una sentencia o de forma anormal.

En tal sentido, en el caso sub examine, se observa que demandante y demandado expresan su voluntad de terminación del proceso a través de la figura de la transacción contenida en el artículo 312 ibidem, en ese sentido se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.*

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

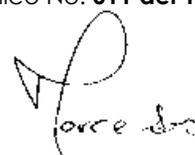


SEXTO.- Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEPTIMO.- ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que estuvieron retenidos en el trámite del proceso a favor del demandante, ello de conformidad con el acuerdo de transacción allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00327-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 28/09/2023 a las 4:08 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00327-00 de JORGE ELIECER CHINGATE CESPEDES, en contra de ADOLFO MARTINEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de JORGE ELIECER CHINGATE CESPEDES en contra de ADOLFO MARTINEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.494.800) por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 12 de octubre de 2022.
2. Por concepto de intereses moratorios a partir del 13 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

TERCERO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

QUINTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda ejecutiva hipotecaria con radicación No. 500064089003-2023-00273-00, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de corrección de auto que admitió la demanda proferido el 8 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00273-00 del BANCOLOMBIA S.A, en contra de MAGDA LORENA REYES MORENO.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en numeral SEPTIMO del auto, en el cual se puso lo siguiente:

SEPTIMO. - DECRÉTESE EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 32-47838 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Acacias: Lote de terreno 11, ubicado en la manzana A de la



urbanización villa mariana, ubicado en la carrera 18B # 21-60 de Acacías-Meta.

En ese sentido se de precisar que, el número de matrícula inmobiliaria del inmueble es **232-14193** y no como se indicado en el numeral cuarto, del citado auto.

Sin embargo, se precisa a la parte que el Despacho ya emitió los oficios correspondientes los cuales quedaron con el numero de matricula **232-47838**.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que el bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar está identificado con el número de matrícula inmobiliaria **232-47838**, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 8 de marzo de 2024, en el numeral cuarto, el cual queda de la siguiente manera:

*SEPTIMO. - DECRETESE EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **232-47838** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Acacias: Lote de terreno 11, ubicado en la manzana A de la urbanización villa mariana, ubicado en la carrera 18 B # 21-60 de Acacías-Meta.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024 .

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 500064089003-2023-00331-00, recibida por reparto el día 30/09/2023 a las 9:19 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos No. 500064089003-2023-00331-00 de ECOPETROL S.A, en contra de OSCAR ANDRÉS MARTINEZ CALVERA.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º numerales 1º al 9º de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio rural denominado "LOS CAMBULOS" ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070059000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 2191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, de propiedad del señor OSCAR ANDRÉS MARTINEZ CALVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.759.124, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud al señor **OSCAR ANDRÉS MARTINEZ CALVERA en calidad de propietario**, por el término de tres (3) días (art. 5º, numeral 1º de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado "LOS CAMBULOS" ubicado en la vereda Montebello Jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

cedula catastral 500060002000000070059000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 2191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, y que se verán perjudicados con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y como honorarios la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso.

Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-2191 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del predio rural denominado "LOS CAMBULOS", ubicado en la Vereda Montebello, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta. *Por secretaría oficiése.*

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$42.344.156 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3º, num. 8º artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "LOS CAMBULOS" ubicado en la vereda Montebello Jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070059000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 2191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías.

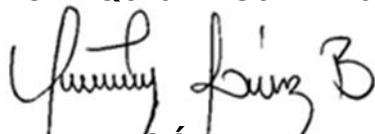


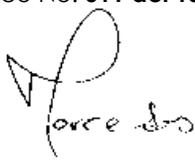
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Para lo anterior, *ofíciase* al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00115-00, el endosatario en procuración allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de títulos, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00115-00 de NASSER DARWICH HITANI, en contra de JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR Y LILIANA CAICEDO ORTIZ.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional y levantamiento de las medidas cautelares, como también la entrega de los títulos judiciales a favor del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P indica el trámite para la terminación anormal del proceso.

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

De conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 del C.G del P. el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Bajo ese presupuesto, dentro del escenario procesal se otorgan oportunidades a fin de ejecutar actuaciones correspondientes a cada extremo de la litis, oportunidades que una vez prelucidas, dan paso a una siguiente etapa procesal que permite la continuidad y terminación del proceso por medio de una sentencia o de forma anormal.

En tal sentido, en el caso sub examine, se observa que demandante y demandado expresan su voluntad de terminación del proceso a través de la figura de la transacción contenida en el artículo 312 ibidem, en ese sentido se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.*

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

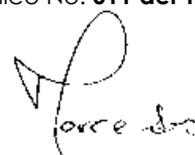


SEXTO.- Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEPTIMO.- ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que estuvieron retenidos en el trámite del proceso a favor del demandante, ello de conformidad con el acuerdo de transacción allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.

Doce (12) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 500064089003-2023-00343-00, recibida por reparto el día 07/10/2023 a las 8:48 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos No. 500064089003-2023-00343-00 de ECOPETROL S.A, en contra de GLADYS ORTIGOZA DE JULIO.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º numerales 1º al 9º de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio rural denominado "VILLA LUZ" ubicado en las veredas Montebello y en encanto jurisdicción de los municipios de Acacías y Guamal - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070103000000000 / 50318000000000010036700000000000y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 31371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, de propiedad de la señora GLADYS ORTIGOZA DE JULIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.095.968, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud a la señora **GLADYS ORTIGOZA DE JULIO en calidad de propietaria**, por el término de tres (3) días (art. 5º, numeral 1º de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado VILLA LUZ" ubicado en la veredas Montebello y en encanto jurisdicción de los municipios de Acacías y Guamal - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070103000000000 / 50318000000000010036700000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 –



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

31371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** y como honorarios la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso.

Oficiése, por secretaría a la perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-31371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del predio rural denominado "VILLA LUZ", ubicado en la Vereda Montebello y encanto, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta. **Por secretaría oficiése.**

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$21.925.636 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3º, num. 8º artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "VILLA LUZ" ubicado en la veredas Montebello y en encanto jurisdicción de los municipios de Acacías y Guamal - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070103000000000 / 5031800000000001003670000000000y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 31371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías.

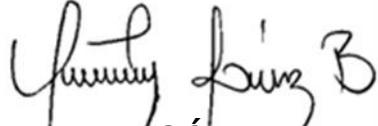


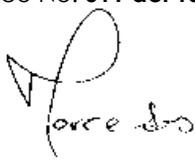
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Para lo anterior, *ofíciase* al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 011 del 15 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría